

4590

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMO A CAMIONERO O
TRANSPORTADORES DE CAÑA DE AZUCAR PARA MOLER EN LAS
CENTRALES OPERADAS POR LA CORPORACION AZUCARERA DE PR

I N D I C E

4590

Páginas

INDICE -----	I
INTRODUCCION -----	1
ARTICULO II - DEFINICIONES -----	2
ARTICULO III - ELEGIBILIDAD -----	3
ARTICULO IV - USO DE PRESTAMO -----	3
ARTICULO V - PRESTAMO A OFRECERSE -----	4
ARTICULO VI - DISPOSICIONES GENERALES -----	4
ARTICULO VII - TIPO DE INTERES Y PAGO DEUDA -----	6
ARTICULO VIII - RESTRUCTURACION DE DEUDA -----	6
ARTICULO IX - AUTORIDAD DE APROBAR PRESTAMOS -----	6
ARTICULO X - MUERTES -----	7
ARTICULO XI - QUIEBRAS -----	7
ARTICULO XII - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO -----	8
ARTICULO XIII - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL-	8
ARTICULO XIV - RECURSO DE CERTIORARI -----	9
ARTICULO XV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA -----	9

Núm. 4590
18 de noviembre de 1991 2:01 P.M.
Fecha:
Aprobado: Antonio J. Colerado
Secretario de Estado
Por [Firma]
Secretario Auxiliar de Estado
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico [Firma]

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS A CAMIONEROS O
TRANSPORTADORES DE CAÑA DE AZUCAR PARA MOLER EN LAS
CENTRALES OPERADAS POR LA CORPORACION AZUCARERA DE PR

I. INTRODUCCION:

La concesión de préstamos a camioneros o transportadores de caña hacia las distintas centrales operadas por la Corporación Azucarera de Puerto Rico no está regulada bajo los actuales reglamentos de esta agencia. La otorgación de estos préstamos surge de la necesidad que tiene la Corporación Azucarera en mantener un servicio eficiente en la transportación de cañas para moler. Por virtud de la Regla 15 promulgada por la Junta Azucarera de Puerto Rico, aprobada el 24 de marzo de 1980, la Corporación Azucarera viene obligada a compensar a los colonos de caña por los gastos de arrastre de caña desde su finca hasta la central o hasta el sitio donde éste tome posesión de la caña. Por la naturaleza del servicio, los camioneros o transportadores son exclusivos, o sea, que luego de prestar sus servicios no realizarán otro tipo de trabajo con estos equipos a excepción del remolque.

Estos empresarios requieren recursos económicos suficientes para poder reparar sus camiones y plataformas de arrastre y para el pago de renglones necesarios para poder ofrecer el servicio de transportación a tiempo del comienzo de la zafra con eficiencia. Conseguir el financiamiento necesario para estos propósitos en instituciones financieras públicas o privadas les ha resultado infructuoso.

Ante esta situación y por la necesidad de mantener las centrales moliendo con suficiente arrimo de cañas, la Corporación Azucarera se ha visto obligada a conceder préstamos a camioneros o transportadores de cañas, los cuales son

cobrados del pago que reciben de los colonos o la Corporación por los servicios prestados. Se promulga este reglamento para facultar al Director Ejecutivo y a la Junta de Gobierno de la Corporación Azucarera a otorgar este tipo de préstamo.

ARTICULO II - DEFINICIONES

Para los fines de esta Norma, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indica:

- | | |
|----------------|---|
| 1. Corporación | - La Corporación Azucarera de Puerto Rico |
| 2. Director | - El Director Ejecutivo de la Corporación Azucarera |
| 3. Junta | - La Junta Azucarera de Puerto Rico |
| 4. Colono | - Persona natural o jurídica que se dedica a la siembra y cultivo de caña de azúcar y muele las mismas en una central de la Corporación Azucarera |
| 5. Central | - Conjunto de equipos y maquinaria para moler la caña y obtener el azúcar |
| 6. Regla 15 | - Regla promulgada por la Junta Azucarera de PR y aprobada el 24 de marzo de 1980, la cual dispone la compensación a pagarse a los colonos por la transportación de sus cañas entre el lugar donde se completa el arrimo y aquel en que la Central tome custodia de la misma. |

7. Camionero o Transportador de Caña - Persona natural o jurídica que posee vehículos de arrastre apropiados a la transportación de las diferentes modalidades de cosecha de caña de azúcar desde su punto de origen hasta el sitio donde la central tome posesión de las cañas con el cual tiene un contrato de transportación de dichas cañas con cualquier colono o con la Corporación Azucarera de PR.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

1. Serán elegibles para recibir estos préstamos todos los camioneros o transportadores de cañas de azúcar que tengan un contrato de acarreo de caña de azúcar con cualquier colono y/o Corporación que envíe sus cañas a las Centrales de la Corporación y que tenga derecho a recibir la compensación dispuesta por la Regla Núm. 15 promulgada por la Junta.

ARTICULO IV - USO DE PRESTAMO

El préstamo a otorgarse será utilizado única y exclusivamente para cubrir gastos de reparaciones de los camiones, cajones y plataforma de arrastre a utilizarse en la transportación de caña de azúcar, para la adquisición de gomas, baterías, accesorios, marbetes y seguros. El camionero o transportista solicitante, deberá someter un estimado de gasto de cada renglón.

ARTICULO V - PRESTAMO A OFRECERSE

La Corporación podrá ofrecer préstamos a todo aquel camionero o transportista que posea vehículos de arrastre, plataformas, vagones y cualquier otro equipo adecuado para la transportación de caña y que posea contrato de arrastre con cualquier colono en particular y/o con la Corporación.

El máximo de préstamo a otorgarse bajo este reglamento será de \$35,000.00 por camionero o transportista por año de zafra.

ARTICULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

1. Los camioneros o transportadores de caña interesados en solicitar préstamos para la habilitación de sus equipos de arrastre de caña, utilizarán el formulario que se proveerá en cada central.

2. Con la solicitud del préstamo deberán someter una certificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas acreditativo de que la unidad de que se trate le pertenece a él. Junto con estos documentos deberán someter una certificación negativa de gravámenes anteriores sobre los equipos a ofrecerse en garantía. Todo camionero o transportista que durante zafras anteriores haya quedado con deuda con la Corporación, deberá saldar la misma con anterioridad a solicitar un nuevo préstamo.

3. Las solicitudes de préstamos deberán ser radicadas no más tarde del día 30 de noviembre del año anterior al comienzo de la próxima zafra.

4. Según se vayan recibiendo las solicitudes, las mismas serán referidas a los supervisores de área para las investigaciones de rigor, análisis y recomendaciones, lo cual no deberán transcurrir más de 10 días laborables luego de recibida dicha solicitud.

5. Los gerentes de las centrales de la Corporación deberán asegurarse que las garantías de los préstamos sean

adecuadas y que el camionero o transportista tiene la habilidad para repago de su préstamo (cantidad de toneladas de caña a transportar).

6. Todo camionero o transportista será responsable de tener un seguro de responsabilidad pública y daños contra la persona. Los seguros serán endosados a favor de la Corporación. Será responsabilidad de los Gerentes de las Centrales mantener un expediente de estas pólizas.

7. Cada recomendación de aprobación de préstamos de parte de los Gerentes debe incluir un breve historial de crédito del camionero con la Corporación, de existir experiencia anterior con el solicitante.

8. De aprobarse la solicitud de préstamo, el camionero o transportista y su cónyuge vendrán obligados a firmar un pagaré hipotecario en garantía de bien mueble cubriendo la totalidad del préstamo otorgado.

9. El préstamo aprobado tiene que ser pagado en su totalidad durante la zafra para la cual fue solicitado.

10. El procedimiento de pagos estipulados en la solicitud del préstamo se hará mediante descuentos semanales de los fletes para transportación de caña a pagar al camionero durante la zafra. El Gerente de cada Central se asegurará que mediante estos descuentos la totalidad del préstamo e intereses quede saldado a la terminación de la zafra. En el caso de camioneros o transportistas que acarrean cañas de los colonos particulares, dicho colono habrá de solicitar una cesión de crédito a favor del camionero que le acarrea sus cañas para que la central pueda hacerle los pagos directos al camionero y a su vez hacer los descuentos semanales correspondientes para el pago del préstamo.

ARTICULO VII - TIPO DE INTERES Y PAGO DEUDA

El tipo de interés a cargarse sobre la deuda será flexible y dependerá del tipo de interés cargado por los bancos financieros a la Corporación. Durante la zafra, según el camionero transportista vaya transportando caña, la central descontará semanalmente una cantidad de los fletes de transportación para abonar al principal e intereses del préstamo hasta el cobro total del mismo. En aquellos casos en que el descuento pactado resulte insuficiente para el repago del préstamo de la Central, deberá ajustar el mismo en una cantidad que no excederá el 25% del descuento original.

ARTICULO VIII - REESTRUCTURACION DE DEUDA

En caso de que el camionero o transportista no pueda pagar la totalidad del préstamo a la fecha de vencimiento el Director de la Corporación considerando informes y recomendaciones del Gerente de la Central, tendrá autoridad para añadir la deuda al préstamo solicitado por el camionero o transportista para la zafra siguiente, si alguno, siempre que un estudio de viabilidad demuestre la posibilidad del repago durante la próxima zafra. En dicha ejecución se considerarán las circunstancias por las cuales el camionero o transportista no pudo cumplir con su pago por la totalidad de la deuda. Luego de esta reestructuración de deuda si el camionero o transportista no cumple con el pago total de su deuda, se ejecutará la propiedad ofrecida en garantía.

ARTICULO IX - AUTORIDAD PARA APROBAR PRESTAMOS

El Director de la Corporación o su representante autorizado tendrá autoridad para aprobar préstamos a camionero o transportistas hasta la cantidad máxima de \$25,000.00. En estos casos deberá formar parte el informe y las recomendaciones del Gerente de cada Central y del Director Ejecutivo Auxiliar a cargo de la Fase Agrícola.

La autoridad para aprobar préstamos en exceso de \$25,000.00 es exclusiva de la Junta de Gobierno de la Corporación. En estos casos debe someterse como parte del expediente el informe y las recomendaciones del Gerente de la Central, del Director Ejecutivo Auxiliar a/c Fase Agrícola y del Director.

ARTICULO X - MUERTES

La muerte de un camionero o transportista prestatario deberá informarse de inmediato por escrito por el Gerente de la Central al Director con copia a la División Legal. El Gerente de la Central en que ocurra la muerte del camionero o transportista, deberá enviar de inmediato a la División Legal de la Corporación el expediente existente en la central correspondiente al camionero o transportista fallecido, indicativo del total de la deuda al momento de la muerte. El expediente deberá contener todo documento que sea necesario o útil para determinar el concepto y las cantidades adeudadas.

ARTICULO XI - QUIEBRAS

En caso de que un camionero radicara una acción de quiebra ante el Tribunal, el Gerente de la Central deberá informar de ello a la División Legal y al Director, con instrucciones para que procedan de acuerdo al caso.

Conjuntamente con la notificación a la División Legal y el Director, se enviará toda la información relativa a la deuda del camionero o transportista con la Corporación. Esta información indicará:

- a) Préstamo total aprobado
- b) Balance de la deuda
- c) Status del negocio en adelante si es determinante

ARTICULO XII - PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación y/o adjudicación de la Corporación, podrá presentar una querella, solicitud o petición en la Oficina Central de la Corporación o en las Oficinas de cada Central correspondiente, según lo dispuesto en el Reglamento para Adjudicar Controversias de la Autoridad de Tierras y Corporación Azucarera, aprobado el 26 de mayo de 1989.

ARTICULO XIII - RECONSIDERACION Y REVISION JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

ARTICULO XIV - RECURSO DE CERTIORARI

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal Superior podrá solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo.

ARTICULO XV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este reglamento lo promulga la Junta de Gobierno de la Corporación Azucarera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 26 del 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico" y la Resolución Núm. 27 del 29 de enero de 1973, la cual crea en la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, una corporación subsidiaria doméstica conocida con el nombre de Corporación Azucarera de Puerto Rico. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y cuatro (4) copias de sus textos en español e inglés de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Tierras y la Corporación Azucarera de Puerto Rico en San Juan, Puerto Rico *14 de noviembre* de 1991.

_____	 PRESIDENTE
 MIEMBRO	 MIEMBRO
 MIEMBRO	 MIEMBRO